



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
CHAPARRAL TOLIMA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: REHECHURA PARTICION PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE HECTOR MENDOZA. N.º 2021-00011-00.

Entra este juzgador a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Martha Luz Guayara Vera y Héctor Fernando Mendoza Guayara, contra el auto calendado 11 de noviembre del 2022, por medio del cual, este juzgador declaró desierto el recurso de impugnación concedido a favor de la misma parte de la señora Juez -comisionada- Segundo Civil Municipal de Chaparral. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- ANTECEDENTES

1.- Con ocasión a la comisión asignada a la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral, Tolima, el día 16 de agosto de 2022, practico diligencia de secuestro sobre sobre los bienes inmuebles colindantes distinguidos con los folios de M.I. Nros.355-50168 y 355-50169, ubicados en la carrera 1ª A Nro.9ª-106 y calle 10 E Nro. 1E-24 del casco urbano y, el ubicado en la carrera 8 A Nro. 5-01/07 de Chaparral, distinguido con el folio de M.I. Nros.355-5487, donde funcionan dos establecimientos de comercio. Todos los tres bienes inmuebles ubicados en el casco urbano de este municipio.

2.- Al momento de practicar el secuestro -en los dos eventos- fueron objeto de oposición por los ciudadanos: Martha Luz Guayara Vera y Héctor Fernando Mendoza Guayara. Dicha solicitud de oposición fue rechazada de plano por la señora juez comisionada fincada en Art. 309-1 del C.G.P. Los opositores en ambos casos interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación. La servidora judicial comisionada no repuso y en subsidio concedió el recurso subsidiario de apelación para ante este funcionario judicial comitente conforme al artículo 321-9 del CGP., y remite las diligencias para su competencia a este juzgado.

3.- Este funcionario judicial desata el recurso de apelación: Declarándolo desierto en virtud a los motivos arriba consignados. Y, hoy es materia de los recursos arriba reseñados.

II.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS IMPETRADOS

1.- El inconforme expone cuatro argumentos, a saber: 1.- Pide que se aclare que la radicación del asunto es el arriba indicado y no el N.º 2017-00165-00. 2.- Reprocha el punto medular de la providencia discutida, es decir, por medio de la cual, declara desierto el recurso de impugnación concedido por ausencia del deber de sustentación del recurso interpuesto ante el comisionado. Alega que hoy en día existe toda una discusión entre las altas corporaciones judiciales: si el recurso puede válidamente sustentarse ante primera o el superior jerárquico y si se sustenta en primera instancia no se requiere de sustentación ante el superior. Trae a colación, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en que distinguió: aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior. Hallándose abierta la discusión. Agrega que según la Corte Constitucional se debe optar por la postura que exija menos ritualismo. Reseña de manera de manera textual que -en su sentir- la parte que representa sí sustento los recursos interpuestos ante la juez comisionada. 3.- Discute el razonamiento adicional expuesto por este juzgador en la providencia discutida distinguido según considerandos, como el: "2.4.- Sin perder de vista que la funcionaria judicial frente a la opositora Martha Luz Guayara Vera por intermedio de apoderada -sin exhibir poder alguno ni alegar su calidad de agente oficiosa- acogió de manera anticipada los recursos de reposición y en subsidio de apelación cuando aún no había terminado la identificación integral del predio materia de secuestro judicial y, menos, sin haber proferido la decisión judicial".

Pues, en su sentir la apoderada sustituta sí tenía poder y exhibió la incapacidad de su representada Guayara Vera. Y, 4.- Critica el punto cuarto del resuelve. En el sentido que mal puede mal puede pedirse a los opositores-recurrentes rendición de cuentas cuando en ningún momento se les dejó en calidad de secuestre ni depositarios de los bienes inmuebles, sino que el referido auxiliar de la justicia designado es el señor Reinaldo Romero Ortega.

III.- ANALISIS CRITICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION:

Los argumentos antes resumidos se despacharán en el orden propuesto, así:

1.- De manera previa, déjese en claro que, ninguna de las partes -incluyendo la recurrente- planteo nulidad derivado que la funcionaria comisionada hubiese excedido los límites de sus facultades (inciso 2°, artículo 40 CGP) en el término legal dispuesto mediante auto del 4 de enero del corriente año (2023).

2.- Le asiste razón al recurrente: es pertinente aclarar que por error involuntario se mencionó una radicación que no corresponde a este asunto. Este proceso corresponde a la radicación del juzgado: N.º 2021-00011-00.

3.- Frente al segundo reproche dirigido contra el argumento medular de la decisión hoy recurrida. No le asiste razón porque no tiene relación directa con lo discutido. Me explico: el argumento jurídico primordial que tuvo este juzgador para declarar desierto el recurso de apelación, es la ausencia de contradicción, refutación y puesta en tela de juicio propio de la impugnación por parte de los opositores contra el argumento puntual esgrimido por la señora Juez comisionada, para rechazar de plano de la oposición (son parte de la relación partición de la sucesión del causante Héctor Mendoza Rodríguez). Y, concedido el recurso de apelación por el a quo, en el término legal por fuera de audiencia, ninguno de los opositores presentó sustento adicional.

Basta un detenido cotejo entre la decisión judicial tomada por la juez comisionada frente a los argumentos esgrimidos por los entonces recurrentes, para llegar a la conclusión. Prueba son los argumentos transcritos por el aquí inconforme y el argumento central de la providencia en ese momento discutida.

Agréguese que el argumento del recurrente sobre la discusión jurisprudencial y doctrinal hace referencia a un aspecto distinto: en qué momento procesal debe sustentarse el recurso de apelación -ora auto o sentencias- y sí debe tenerse por suficiente la sustentación planteada ante primera instancia. Cosa distinta es: ausencia de los motivos de inconformismo concretos del recurrente contra la decisión judicial, según lo normado en el inciso 4° del artículo 322-3 del CGP.

4.- Respecto al tercer punto de inconformismo del recurrente contra la decisión cuestionada. Tampoco es de buen recibo. Primero, porque se trata de un argumento accesorio frente al argumento central resaltada en el punto anterior. Y, contrario al recurrente, el discurrir de la actuación surtida el 16 de agosto de 2022 por la funcionaria comisionada, en modo alguno, aparece que la abogada Paula Gómez hubiese exhibido poder otorgado por la señora Martha Luz Guayara Vera. Prueba es que no aparece agregada a la diligencia cuando se llevó a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles urbanos ni se agregó certificación médica de incapacidad de la opositora por parte de la funcionaria judicial comisionada.

5.- El cuarto punto de inconformismo del recurrente corre similar suerte. Porque contrario a su dicho, en el registro de audio de esa diligencia judicial, consta que, para finalizar la diligencia de secuestro, la señora Juez Segundo Civil Municipal se percató que se ha omitido decretar el secuestro de los bienes inmuebles arriba relacionados como consecuencia de haber rechazado de plano la oposición del secuestro planteada y, así lo dispone. Agrega que, como la parte opositora ha interpuesto recurso de reposición -resuelto de manera adversa- y mientras se define el recurso de apelación concedido ante este funcionario comitente, deja como depositario de los mismos a sus opositores-hoy recurrentes. Sin observación por parte de los intervinientes (así consta en el registro de audio en el aparte 4 y 5. Adjunto a la diligencia.).

Así las cosas, los opositores aquí recurrentes sí tienen la calidad de depositarios de esos bienes y, como consecuencia, es procedente y como consecuencia, desde el punto de vista jurídico, lo dispuesto en el numeral segundo y tercero del resuelve de la providencia materia de discusión.

Colofón de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, salvo la aclaración pedida respecto a la correcta radicación de este asunto.

6.- En cuanto al recurso subsidiario de apelación contra la misma providencia, no se concederá porque conforme al principio de la especificidad o taxatividad imperante en materia de recursos, se tiene que no aparece enlistado -este tipo de auto- susceptible de recurso de alzada. Basta una lectura detenida del artículo 321 y de mas disposiciones especial del CGP, para arribar a esta conclusión.

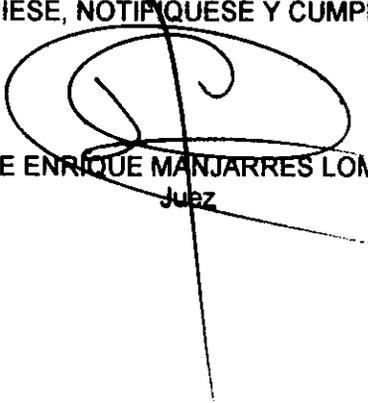
En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo resuelto por este juzgador en auto fechado 11 de noviembre del 2022, impetrado por los opositores, señores: Héctor Fernando Mendoza Guayara y Martha Luz Guayara Vera, por medio del cual, declaró desierto el recurso de impugnación concedido a favor de la misma parte de la señora Juez -comisionada- Segundo Civil Municipal de Chaparral, en virtud a los razonamientos arriba consignados.

SEGUNDO: NO conceder el recurso subsidiario de apelación contra la misma providencia, según el motivo antes dicho. Esta providencia consta de dos (2) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
CHAPARRAL TOLIMA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: REHECHURA PARTICION PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE HECTOR MENDOZA. N.º 2021-00011-00.

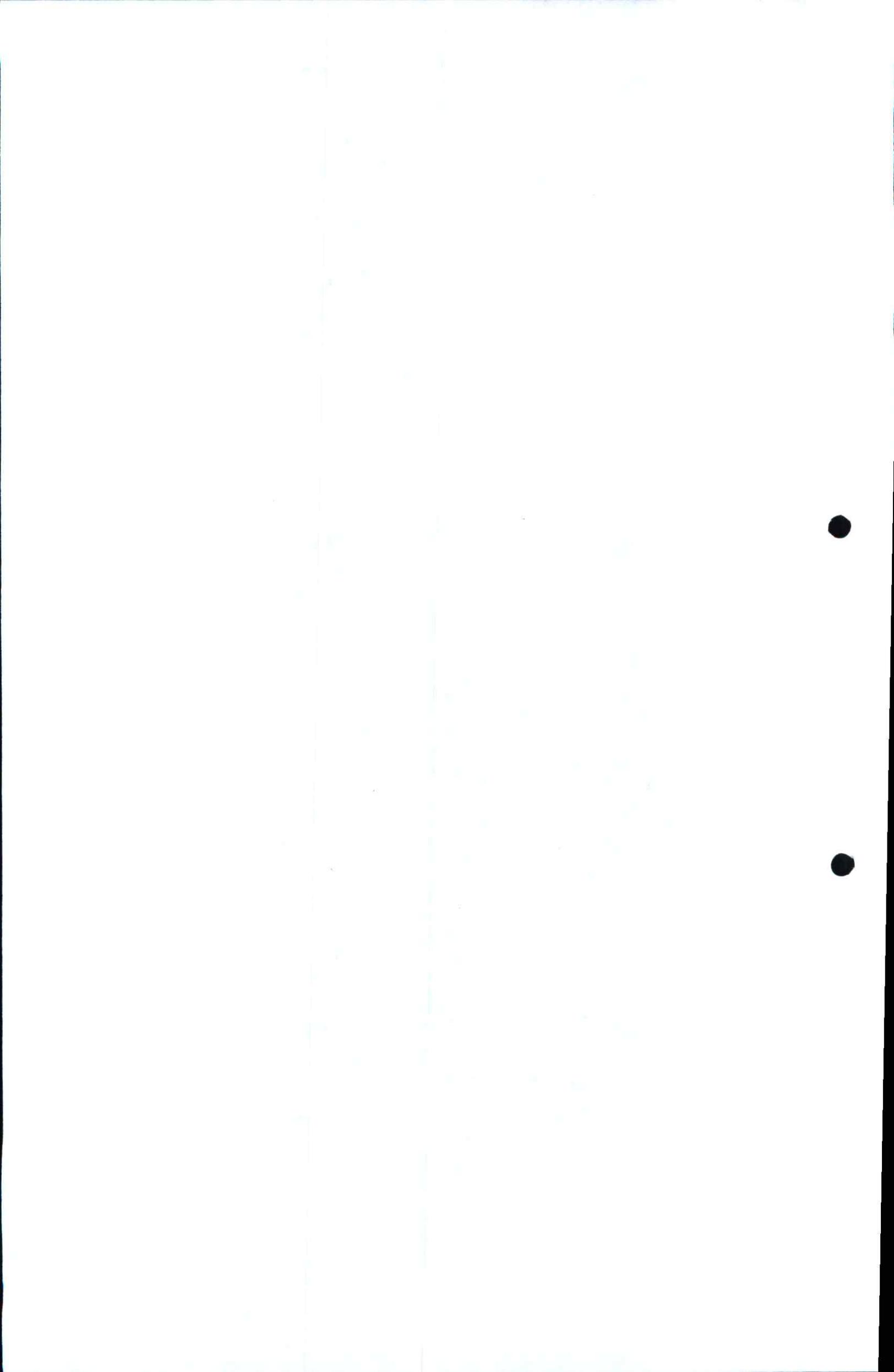
Entra este juzgador a resolver recurso de reposición interpuesto por el señor Duver Alberto Campos Quimbayo contra el auto calendaro 11 de noviembre del 2022, por medio del cual, se insiste en medida cautelar sobre el establecimiento de comercio "Estación de Servicio Mendoza", hoy denominado "Estación de Servicio la Décima" ubicado en la avenida 10 Nro. 2-95 y ordena OFICIAR a la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, con sede en este municipio, para que CANCELE todos los actos de dominio y gravamen que giren sobre la matrícula mercantil de ese establecimiento de comercio, posterior al 8 de septiembre de 2015. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- ANTECEDENTES

1.- A raíz de insistencia de los reconocidos sucesores procesales: Luz Vianey, Luis Alejandro y Jhon Alexander Suarez Ramos del heredero fallecido Luis Alberto Suarez del causante Héctor Mendoza (en su condición de hijos), mediante auto del 11 de noviembre de 2022, este despacho acogió: OFICIAR a la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, con sede en este municipio, CANCELAR todos los actos de dominio y gravamen que giren sobre la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado: "Estación de Servicio Mendoza", ubicado en la avenida 10 Nro. 2-95, registrado en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, según matrícula mercantil No. 22731, posterior al 8 de septiembre de 2015. Incluye, el hoy denominada "Estación de Servicio la Décima", aparece como propietario Duver Alberto Campos Quimbayo, portador de la C.C. Nro. 5.887.926. Y, DECRETAR el embargo y posterior secuestro del referido establecimiento de comercio, para lo cual se OFICIA a la misma Cámara de Comercio, para lo de su competencia, en virtud a los motivos allí consignados.

2.- Contra esa decisión, el señor Duver Alberto Campos Quimbayo interpone recurso de reposición alegando que de acuerdo al historial de la matrícula mercantil Nro. 22731 de la Cámara de Comercio Sur y Oriente del Tolima, el entonces causante Héctor Mendoza Rodríguez no era titular de dicha razón social siendo propietaria la señora Martha Luz Guayara y, en segundo lugar, es el hoy propietario y recurrente de buena fe es quien de su peculio ha invertido u capital por mas de diez años y quien ha acreditado ese establecimiento de comercio. Gravarlo en la forma dispuesta siendo de su exclusiva propiedad representa pérdida económica y afectación de su patrimonio. Agrega que, por ello, el aquí recurrente llevó a cabo cancelación de la matrícula mercantil Nro. 22731 con la cual funcionaba el referido establecimiento y en la actualidad se denomina "Estación de Servicios La Decima", identificado con la Matrícula Mercantil No. 111447 de la Oficina de Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima con sede en este municipio. Tratándose de un bien propio del recurrente y no sucesoral como se quiere presentar.



2.- Entra este juzgador a resolver el inconformismo de la siguiente manera:

2.1.- Partiendo de los mismos argumentos del recurrente- sin dubitación alguna- se está en presencia de un bien sucesoral que hace parte de la masa herencial universal del causante Héctor Mendoza Rodríguez. Simplemente se trata del mismo establecimiento de comercio -hoy tiene un nombre diferente- conforme lo admite -a iniciativa suya- canceló la matrícula mercantil a nombre de "Estación Mendoza" por "Estación de Servicios La Décima", identificado con la Matrícula Mercantil No. 111447 de la Oficina de Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima con sede en este municipio.

2.- Prueba incontrovertible de que se trata de un bien herencial materia de rehechura partición, lo constituye que el hoy adquirente lo recibió de manos de quienes surtieron el trámite notarial para adjudicar dicho bien en la mortuoria de Héctor Mendoza Rodríguez. Así está expuesto en los puntos cuarto y quinto de los considerandos del auto recurrido. En premio a la brevedad se tiene por reproducidos aquí.

Por estas breves razones, no se repondrá el auto recurrido.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la medida cautelar dispuesta en auto fechado el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), respecto establecimiento de comercio denominado: "Estación de Servicio Mendoza", hoy denominado "Estación de Servicio la Décima", ubicado en la avenida 10 Nro. 2-95, registrado en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, según matrícula mercantil -original- No. 22731, hoy distinguido con la matrícula mercantil Nro. No. 111447, en virtud a los motivos expuestos. Librese las comunicaciones allí dispuestas.

SEGUNDO. RECONOCER al señor apoderado Dr. HERNAN LIEVANO JIMENEZ como nuevo apoderado judicial del señor Duver Alberto Campos Quimbayo. Esta providencia consta de un (1) folio.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

